



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE
ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 92, 172 y 210 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 22, 39 y 54 (LXII Legislatura).

ASUNTO: DICTAMEN

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA EL ESTADO DE OAXACA:

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de Administración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 44 fracciones II y XVIII, 45 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II y XVIII, 29, 30, 37 fracción II y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se REFORMAN los artículos 1, 2, 3, 4, 10, la fracción II del artículo 13, el artículo 21, el título del capítulo segundo; la fracción III del artículo 29, 38, 40; se ADICIONAN las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 5, las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 13, la fracción IV del artículo 25, la fracción XII del artículo 26, la fracción IV del artículo 29, las fracciones VIII y IX del artículo 32, las fracciones IV y V del artículo 34 y se DEROGA la fracción II del artículo 21 de la Ley de Igualdad entre mujeres y hombres para el estado de Oaxaca; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.- En Sesión Ordinaria de fecha 10 de julio de 2014 y 04 de diciembre de 2014, respectivamente, la Diputada Dulce Alejandra García Morlan presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, iniciativas con proyecto de Decreto por el que se REFORMAN, ADICIONAN y DEROGAN diversos preceptos de Ley de Igualdad entre mujeres y hombres para el estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 92, 172 y 210 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 22, 39 y 54 (LXII Legislatura).

2.- En Sesión Ordinaria de fecha 21 de enero de 2015, la Diputada María Luisa Matus Fuentes, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IV al artículo 34 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.

3.- En esas mismas fechas, las y los Ciudadanos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado acordaron turnar las Iniciativas con proyecto de Decreto para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de Administración de Justicia.

4.- Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las Comisiones Permanentes dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar a las Iniciativas con el proyecto de Decreto descritas en el numeral 1 y 2 del apartado de antecedentes legislativos del presente dictamen, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 42, 44 fracción II y XVIII, 45, 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II y XVIII, 29, 30, 37 fracción II y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, estas comisiones de Igualdad de Género y de Administración de Justicia, son competentes para emitir el presente dictamen con proyecto de decreto.

TERCERO.- La materia de la iniciativa presentada por la Dip. Dulce Alejandra García Morlan consiste en reformar diversas disposiciones de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, contemplando nuevos conceptos, tales como, igualdad sustantiva, discriminación, discriminación contra la mujer, perspectiva de género, se incluye el permiso por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 92, 172 y 210 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 22, 39 y 54 (LXII Legislatura).

paternidad previsto en la Ley Federal del Trabajo, se busca velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres, además de la utilización del lenguaje incluyente.

Ahora bien, de la Lectura de la iniciativa presentada por la Dip. María Luisa Matus Fuentes, se desprende que se pretende agregar la fracción IV al artículo 34 de la Ley de Igualdad entre hombres y mujeres para el Estado de Oaxaca a fin de promover que en las prácticas de comunicación social tanto de las dependencias como de los medios de comunicación impresos y electrónicos se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, coincidiendo así con lo ya propuesto con la Dip. García Morlan.

CUARTO.- Que los avances en materia de igualdad de género son el resultado de una larga e histórica batalla de mujeres y hombres responsables y conscientes de que para avanzar se requiere trabajo conjunto y sin distingos entre ambos géneros.

Hablar de Equidad y Género resulta indispensable por su impacto en el desarrollo de hombres y mujeres, en la construcción de sociedades más justas y democráticas. En ese sentido es de suma importancia legislar sobre la equidad de género, a fin de brindar a las mujeres y a los hombres las mismas oportunidades, condiciones, y formas de trato, sin dejar a un lado las particularidades de cada uno de ellos que permitan y garanticen el acceso a los derechos que tienen como ciudadanas y ciudadanos.

QUINTO.- Las mujeres constituyen la mayoría de la población en el país, sin embargo, en la actualidad aún existen obstáculos que sortear para que las féminas se integren plenamente al desarrollo de la nación. No podemos dejar de señalar, que para muchas mujeres poder participar en los ámbitos de la vida pública y acceder a cargos tanto de elección popular como directivos, resulta una travesía. Por ello, para las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras es importante apoyar en la promoción de leyes y reformas que tengan por premisa un trato igualitario entre las mujeres y hombres, pues nada resulta más importante que respetar el espacio de cada uno de los géneros.

SEXTO.- Es necesario contar con un marco normativo actualizado y acorde a las necesidades que se presentan día a día en nuestro estado, así también, resulta importante impulsar y promover el desarrollo humano fomentando las capacidades de la mujer y hombres,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE
ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 92, 172 y 210 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 22, 39 y 54 (LXII Legislatura).

reconociendo que la desigualdad social y de genero son obstáculos para el desarrollo sostenible y equitativo.

SÉPTIMO.- La Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

La igualdad entre mujeres y hombres es entonces, un principio jurídico universal; en nuestro país, establecido así en el artículo 4º de la Carta Magna.

OCTAVO.- Nuestro país, ha suscrito los compromisos emanados de diversas Cumbres y Convenciones Internacionales; entre ellos la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y su protocolo facultativo, el cual establece la obligatoriedad para los Estados Parte, de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación el principio de igualdad entre mujeres y hombres y asegurar por ley y otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

NOVENO.- El 02 de Agosto de 2006, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual, sienta las bases generales para que las entidades federativas incorporen en sus sistemas normativos locales, las herramientas y mecanismos prescritos por las convenciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, equidad de género, y erradicación de la discriminación.

En virtud de ello, estas comisiones dictaminadoras determinan que es procedente, como lo propone la promovente, armonizar la legislación estatal con los lineamientos señalados en los instrumentos internacionales que en materia de derechos de la mujer ha ratificado el Estado Mexicano, que es importante materializar y desarrollar efectivamente en los hechos, los mecanismos legislativos y administrativos de defensa de los derechos de las mujeres, y establecer vínculos de coordinación, entendimiento y cooperación entre los diferentes actores públicos, sociales y privados para dar puntual seguimiento a las acciones emprendidas en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE
ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 92, 172 y 210 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 22, 39 y 54 (LXII Legislatura).

DÉCIMO.- Una vez discutidos y analizados los considerandos, las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de Administración de Justicia sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisiones permanentes de Igualdad de Género y de Administración de Justicia estiman procedente reformar los artículos 1, 2, 3, 4, 10, la fracción II del artículo 13, el artículo 21, el título del capítulo segundo; la fracción III del artículo 29, 38, 40; adicionar las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 5, las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 13, la fracción IV del artículo 25, la fracción XII del artículo 26, la fracción IV del artículo 29, las fracciones VIII y IX del artículo 32, las fracciones IV y V del artículo 34 y derogar la fracción II del artículo 21 de la Ley de Igualdad entre mujeres y hombres para el estado de Oaxaca, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 10, la fracción II del artículo 13, el artículo 21, el título del capítulo segundo del título IV; la fracción III del artículo 29, 38, 40; se adicionan las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 5, las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 13, la fracción IV del artículo 25, la fracción XII del artículo 26, la fracción IV del artículo 29, las fracciones VIII y IX del artículo 32, las fracciones IV y V del artículo 34 y se deroga la fracción II del artículo 21 de la Ley de Igualdad entre mujeres y hombres para el estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

[Handwritten signatures and initials in blue and black ink along the right margin]



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE
ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 92, 172 y 210 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 22, 39 y 54 (LXII Legislatura).

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto garantizar la Igualdad entre mujeres y hombres y establecer los lineamientos y mecanismos institucionales que promuevan en el Estado la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, mediante el empoderamiento de las mujeres **y la erradicación de cualquier forma de discriminación por razones de sexo**. Sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que protege esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio estatal, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, **origen**, condición social, salud, religión, **discapacidades** o preferencias sexuales.

El incumplimiento a la presente Ley, se castigará de conformidad con la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, **Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable**.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la **Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca, Ley de la defensoría de los Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, los tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5. ...

I a la IX. ...

X. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra,

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE
ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 92, 172 y 210 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 22, 39 y 54 (LXII Legislatura).

tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

XI. **Discriminación contra la Mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

XII. **Igualdad Sustantiva.** Acceso de las mujeres y hombres con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar, y en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XIII. **Perspectiva de Género.** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

Artículo 10. En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervendrá el área responsable de la **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, sin menoscabo de las atribuciones que su propia ley le confiere.

Artículo 13. ...

I. ...

II. **Paridad y alternancia** de género en la participación y representación política

III. a la VI. ...

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 92, 172 y 210 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 22, 39 y 54 (LXII Legislatura).

VII. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

VIII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;

X. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

XI. La inclusión en el sistema educativo, de la formación en el respeto de los derechos y libertades, en la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio del respeto y la libertad como principios democráticos de convivencia; así como la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, e

XII. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, y mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en esta materia

Artículo 21. ...

I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir para erradicar cualquier estereotipo o forma de discriminación y violencia de género.

II. DEROGADA

III. a la IV ...

Artículo 25. ...

I. a la III. ...

[Handwritten signatures and marks in purple, black, and blue ink along the right margin]



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE
ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 92, 172 y 210 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 22, 39 y 54 (LXII Legislatura).

IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo, así como la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

Artículo 26. ...

I. a la XI. ...

XII. Promover condiciones de trabajo que eviten el hostigamiento laboral y acoso sexual.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PARIDAD EN LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA**

Artículo 29. ...

I. a la II. ...

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

IV. Promover cambios socioculturales en los roles de género encaminados a erradicar estereotipos de discriminación y violencia de género.

Artículo 32.- ...

I. a la VII.- ...

VIII. Impulsar la capacitación permanente al personal de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

[Handwritten signatures in black ink]

~~*[Large handwritten signature in blue ink]*~~

[Handwritten signatures in black ink]



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE
ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 92, 172 y 210 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 22, 39 y 54 (LXII Legislatura).

IX. Contribuir a un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres, reconociendo el derecho a un permiso por paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo. y promoviendo la participación de los hombres en actividades derivadas de la corresponsabilidad de programas gubernamentales como las del ámbito de la educación, la salud y el saneamiento ambiental en la comunidad .

Artículo 34.- ...

I.- a la III. ...

IV.- Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales, y

V.- Promover que los medios de comunicación electrónicos o impresos y las áreas de comunicación social de las dependencias de la administración estatal, eliminen el uso de estereotipos sexistas, discriminatorios y difundan el principio de igualdad entre mujeres y hombres, e incorporen un lenguaje incluyente.

Artículo 38. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y el Instituto son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de Igualdad.

...

Artículo 40. De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia de que se ocupe esta Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de abril del año dos mil quince.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 92, 172 y 210 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 22, 39 y 54 (LXII Legislatura).

COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ZOILA JOSE JUAN
PRESIDENTA

DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCIA MORLAN

DIP. ROSALIA PALMA LÓPEZ

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 92, 172 y 210 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 22, 39 y 54 (LXII Legislatura).

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
PRESIDENTE

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMÁN

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RELATIVOS A LAS REFORMAS A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA.